



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EX

LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 303.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.ª zona de Abastecimientos, ha dictado la circular núm. 5, que copiada literalmente dice así:

«Con el fin de que las declaraciones juradas de existencias, que los cosecheros de artículos intervenidos han de presentar en las Alcaldías-delegaciones locales de Abastos, reúnan las máximas garantías de autenticidad, evitándose falseamientos y ocultaciones, y para facilitar, al propio tiempo, la colaboración del público en la investigación y denuncias de las posibles infracciones que en esta materia pudieren cometerse, vengo en disponer lo siguiente:

»Artículo 1.º Una vez totalizadas las declaraciones juradas de existencias que los cosecheros formularán en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 24 de Junio último (B. O. núm. 178, de 27 de igual mes), serán éstas expuestas al público en las Alcaldías de las poblaciones productoras, haciéndose saber el derecho, que es también deber, de cuantos conozcan ocultaciones, falseamientos, etc., de ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde-delegado local de Abastos.

»Artículo segundo. De las rectificaciones a que hubiere lugar como consecuencia de la labor a que se refiere el apartado anterior, se tomará la debida nota por las Alcaldías, formulando las oportunas observaciones en las declaraciones juradas y en los estados totalizados, que con ellas se cursarán a esta Comisaría de Recursos, sin perjuicio de notificar a ésta las infracciones co-

metidas, a los efectos de aplicación de las oportunas sanciones.

»Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

»Madrid 19 de Agosto de 1941.—El Comisario de Recursos.—Firmado: Ramón Garrido.—Hay un sello en tinta que dice: «Ministerio de Industria y Comercio.—Comisario.—1.ª Zona-Madrid.—Comisaría de Recursos.»

Soria 22 de Agosto de 1941.

1871 El Gobernador,
 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo.: Sr. La promulgación de la ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, al desarrollar la citada ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el periodo de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la orden de 30 de Enero de

1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos procedentes.

Art. 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la ley de 7 de Octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercerán en el plazo de quince días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta local de Fomento pecuario respectiva.

Art. 3.º El precio de arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca, y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Art. 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Art. 5.º Las Juntas locales de Fomento pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganade-

ros de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Art. 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere, a otros ganaderos.

Art. 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 8.º En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios municipios podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta local correspondiente, la que a su vez, enviará copia de la misma a la Junta provincial respectiva.

Art. 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas locales que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la local del Ayuntamiento de mayor población y Secretario el que lo sea del menor número de habitantes.

Art. 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas provinciales, previo informe de las locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Art. 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyendo, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Art. 12. Contra las resoluciones de las Juntas locales de Fomento pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas locales.

Art. 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas provinciales de Fomento pecuario habrán de presentarse ante la Dirección general de Ganadería.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas locales que no se ajusten en un todo a lo dis-

puesto en la ley de 7 de Octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Art. 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la ley de 7 de Octubre de 1938 por las Juntas provinciales de Fomento pecuario, incrementará los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la orden de 30 de Enero de 1939.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario remitirán todos los años, en el mes de Noviembre, a la Dirección general de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección general citada.

De igual modo remitirán para su aprobación en el mes de Enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 21.)

COMISION REGULADORA DE LOS PRODUCTOS PETREOS

Circular

Creada esta Comisión Reguladora por orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 14 de Febrero del año en curso en cumplimiento de la ley de 16 de Julio de 1938, y siendo su objeto primordial normalizar y fomentar nuestra economía en estos momentos de reconstrucción nacional, y teniendo en cuenta el papel importante que dentro de ella juegan los productos derivados de las piedras y las tierras, de conformidad con lo que la citada orden dispone en su artículo 2.º, todas las entidades y los particulares que se dediquen a las actividades que regula esta Comisión, están obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanen, y como norma de veracidad oficial, los Sres. Alcaldes respectivos

de la capital y pueblos de esa provincia, deberán remitir al Gobierno civil de la misma, en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de ella, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento con el V.º B.º del Sr. Alcalde-presidente, en la que se haga constar si existen o no, en el término municipal de su mandato, las entidades o particulares a que hace referencia el ya citado artículo 2.º de la orden ministerial de 14 de Febrero último, su nombre o razón social, así como su domicilio actual.

Para mejor interpretación de lo que interesa, deberán sujetarse a las clasificaciones que se detallan a continuación, de productores, fabricantes, almacenistas y comerciantes, consignándolo en el modelo en que debe extenderse la certificación. Los datos interesados son:

Piedras y tierras de construcción

Canteras.—Piedras sin trabajar: piedras en bruto: granito, pórfido, mármol, areniscas, cuarcitas, pizarras, arenas y arcillas.

Balasto, grava y adoquines.

Piedras labradas: mampostería, piedras de moler, afilar y pulir y mármol.

Piedras y tierras industriales

Canteras.—Preparado: lavado, molinería, talco, mica, grafitos, plumbagina, piedras y tierras inertes, piedras absorbentes, piedras litográficas, piedras nobles y preciosas.

Piedras artificiales: esculpidas, talladas y grabadas.

Cementos naturales: cales y yesos.

Productos cerámicos

Canteras.—Minas o yacimientos de tierras o productos de aplicación cerámica.

Tierras cocidas: ladrillos, tejas y alfarería.

Refractarios y Gres.—Lozas y porcelanas: mayólica, loza y porcelana de uso doméstico, sanitario e industrial, porcelanas aislantes y porcelana química.

Manufacturas cerámicas: esmaltes cerámicos, decorado, vidriado, esmaltado y cerámica decorativa y artística.

Vidrios

Canteras.—Vidrio hueco corriente: botellas, frascos, garrafrones, bombonas y flotadores para pesca.

Vidrio fino de precisión.—Laboratorio: vasos, matraces, retortas, cubetas para cultivo, morteros y tubos estirados.

Ampollas, jeringas y termómetros.

Cristal óptico.

Manufacturas del vidrio: adorno, fantasía,

grabado, graduado, esmerilado, azogado, plateado y platinado.

Construcción

Contratista.—Maestro de Obras: obras municipales en curso.

Tratándose de datos que esta Comisión precisa conocer para sus fines estadísticos y que han de servir de base para en su día lograr el mejoramiento y regularización de la Industria y Comercio Nacionales, es necesario que las autoridades, percatándose de la importancia que entraña la demanda, colaboren con espíritu patriótico, dando las máximas facilidades para el mejor desempeño del cometido que el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha encomendado a esta Comisión.

Madrid 23 de Septiembre de 1940.—El Presidente, M. Herranz. 1869

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Juan Antonio López Romera, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que por el presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bonifacio Juan Marco, de 17 años, jornalero, natural y vecino de Nepas, hijo de Tomás y de Gabina, para que en el término de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra el mismo y práctica de diligencias subsiguientes, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 47 del año actual, por el delito de robo, efectuado en la madrugada del 8 del actual en el domicilio del vecino de Centenera del Campo, Raimundo Yubero Pascual; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas a continuación se expresan, poniéndolo en la cárcel de esta villa a la disposición de este Juzgado.

Señas

Estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, color moreno, sin seña particular alguna y que viste traje de pana y alpargatas de goma.

Almazán 9 de Agosto de 1941.—Juan Antonio López.—El Secretario, José Gómez. 1867
259.—Derechos de inserción 17'50 pesetas.